

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

CONSEJO DE TITULARES DEL
CONDOMINIO PAOLA,
ATTENURE HOLDINGS TRUST
8 Y HRH PROPERTY
HOLDINGS, LLC

Peticionarios

Vs.

MULTINATIONAL INSURANCE
COMPANY

Recurrida

KLCE202000882

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Caso Núm.:
SJ2019CV09897

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato de
Seguros,
Reclamación
Relacionada al
Huracán María

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró
Méndez Miró, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de octubre de 2020.

El Consejo de Titulares del Condominio Paola (Consejo de Titulares) solicita que este Tribunal revise la *Resolución* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). En esta, el TPI declaró no ha lugar la *Moción Solicitando Autorización para Referir Controversia sobre los Daños al Proceso de "Appraisal" Establecido por la Ley 242* que presentó el Consejo de Titulares.

Se deniega la expedición del *certiorari*.

I. Tracto Procesal

El 19 de septiembre de 2019, el Consejo de Titulares presentó una *Demanda* por incumplimiento de contrato en contra de Multinational Insurance Company (Multinational). Sostuvo que el Condominio Paola, el cual estaba asegurado por una póliza de Multinational, sufrió daños graves a causa del paso del huracán María.

Alegó que presentó su reclamación bajo la póliza, pero Multinational dilató los procedimientos e incumplió con los términos y condiciones del contrato. Solicitó una sentencia declaratoria que dictara que la póliza cubría todos los daños que causó el huracán María; \$1,600,000.00 por concepto de pago de seguro; una indemnización por daños; y el pago de costas y honorarios de abogados.

En su *Contestación a Demanda*, Multinational argumentó que investigó y ajustó la reclamación de buena fe y de acuerdo con los términos y condiciones de la póliza. Señaló que efectuó ofertas transaccionales que el Consejo de Titulares rechazó.

Luego de varios trámites procesales, el 15 de mayo de 2020, el Consejo de Titulares presentó una *Moción Solicitando Autorización para Referir Controversia sobre los Daños al Proceso de "Appraisal" Establecido por la Ley 242*. Solicitó la autorización del TPI para referir el caso al proceso de valorización o "appraisal". Alegó que esto asistiría a valorar los daños de una manera menos costosa y más rápida.

Multinational se opuso. Sostuvo que el TPI tenía que resolver ciertos asuntos antes de referir a las partes a tal procedimiento. Arguyó que el Consejo de Titulares no demostró que cumplió con las condiciones para el procedimiento de valorización. Planteó que el procedimiento sería inoficioso debido a ciertas reparaciones que se habían efectuado en la propiedad. El Consejo de Titulares replicó.

El 3 de agosto de 2020, el TPI emitió una *Resolución*. Declaró no ha lugar la solicitud para referir el caso al procedimiento de valorización. Razonó

que tal procedimiento está disponible antes de la presentación de un pleito y que el Consejo de Titulares no explicó por qué no lo solicitó antes de acudir al TPI. Añadió que no se especificaron las partidas cuya valorización está en controversia. Determinó que el procedimiento de valorización conllevaría mayores retrasos e inversión de tiempo y recursos.

En desacuerdo, el Consejo de Titulares solicitó una reconsideración. El TPI la declaró no ha lugar.

Inconforme, el Consejo de Titulares presentó una *Petición de Certiorari* e indicó:

EL [TPI] ERRÓ AL DENEGAR LA SOLICITUD DE APPRAISAL PESE [AL CONSEJO DE TITULARES] DEMOSTRAR QUE ESTÁN PRESENTES TODOS LOS ELEMENTOS REQUERIDOS PARA SOMETER AL PROCESO DE APPRAISAL LA VALORIZACIÓN DE LAS PARTIDAS CUYA CUBIERTA NO ESTÁ EN DISPUTA.

EL [TPI] ERRÓ AL PRESUMIR INCORRECTAMENTE QUE EXISTEN CONTROVERSIAS SOBRE CUBIERTA; PERO NO LAS HAY.

EL [TPI] ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN AL DENEGAR LA SOLICITUD DE APPRAISAL POR EL MERO HECHO [DE QUE EL CONSEJO DE TITULARES] INST[Ó] UNA DEMANDA DEL CASO DE EPÍGRAFE.

Por su parte, Multinational presentó su *Memorando en Oposición a la Expedición del Auto de Certiorari*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, se resuelve.

II. Marco Legal

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal mediante el cual este Tribunal puede revisar un dictamen del tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Este recurso se distingue por la discreción de este Tribunal para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.*, pág. 338. Esto es, distinto a las apelaciones, este Tribunal decide si

ejerce su facultad de expedir el recurso. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita la autoridad de este Tribunal para revisar las órdenes y las resoluciones interlocutorias del TPI:

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Sin embargo, la discreción no opera en lo abstracto. En aras de ejercer su facultad discrecional de atender o no las controversias que se le plantean a este Tribunal, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone que se deben considerar estos factores:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán

ser elevados, o de alegatos más elaborados.

- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ahora bien, esta regla no constituye una lista exhaustiva y ninguno de estos criterios es determinante por sí solo. *García v. Padró, supra*, pág. 335, n. 15. El Foro Máximo ha expresado que este Tribunal debe evaluar "tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

La interferencia de este foro con la facultad discrecional del TPI solo procede cuando este: "(1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo". *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Así, "las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). Ello se debe a que "los foros apelativos no deben pretender administrar ni

manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario". *Íd.*

La determinación de que un tribunal abusó de su discreción está atada íntimamente al concepto de la razonabilidad. *Íd.*, págs. 434-435. Nuestro Foro Más Alto definió la discreción como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *Íd.*, pág. 435; *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 338. Además, explicó que la discreción se "nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna", así como tampoco implica "poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 435; *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997). Por lo cual, el auto de *certiorari* debe usarse con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 18 (1948).

A la luz de esta normativa, se resuelve.

III. Discusión

En suma, el Consejo de Titulares sostiene que del expediente se desprende que cumplió con los requisitos para el procedimiento de valorización. Argumenta que no es necesario especificar las partidas en controversia y que presentó su solicitud en un tiempo razonable. Concluye que el último requisito era la aprobación del TPI, por lo que abusó de su discreción al denegarlo.

Por su parte, Multinational destaca que el procedimiento de valorización está disponible antes de iniciar un procedimiento judicial. Razona que, instado

el pleito, el TPI tiene discreción para autorizar, o no, el referido al procedimiento. Arguye que el Consejo de Titulares no demostró que medió pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto en la determinación del TPI.

Según se indicó, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, limita las instancias en las que una determinación interlocutoria es susceptible a la revisión. Entiéndase, la discreción de este Tribunal para expedir el recurso de *certiorari* tiene que ceñirse al marco que establece tal regla. A su vez, tal discreción tiene que anclarse en una de las razones de peso que establece la Regla 40 de este Tribunal, *supra*.

Examinado el expediente, este caso no presenta alguna de las instancias que exige la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, para la intervención por parte de este Tribunal.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se deniega el *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones